



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 105/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 105/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00057915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día domingo 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00057915, el entonces petionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En fecha 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero del año en mención, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.- - - - -



ACTUALIZACIONES

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ENERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25 Solicitante petició información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	26 Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	27 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	28	29	30 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	31
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 20:48 horas del día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **105/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 5 cinco de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-641/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.-----

QUINTO.- El día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido por el sujeto obligado mismo que **resulta extemporáneo**, en virtud de haber sido presentado fuera del término legal de 5 días hábiles otorgados para tal efecto, acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, teniéndose por rindiendo en forma mas no en tiempo el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, asimismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **105/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso

promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera



ACTUALIZACIONES

parte dispone: **Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día lunes 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 30 treinta de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día martes 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 16 dieciséis de febrero del mismo año, sin contar los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero, así como 1 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	26 ENERO Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	27 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	28	29	30 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Interposición del medio de impugnación	31
1	2	3 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 FEBRERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	24	25	26	27	28
días inhábiles o no laborables						



Consejo General

ACTUACIONES

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"teniendo como base la respuesta 00534414 cuyo contenido anexo y la cual esta publicada en facebook solicito:

1. *Las características del vehículo PM-36*
2. *a que departamento pertenece*
3. *cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administracion*
4. *lista de los lugares donde se reparo el vehiculo*
5. *domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo*
6. *relación de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43

de la Ley de la materia, el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"Atendiendo lo solicitado se le informa respecto al vehículo PM--36: 1. Camión marca. International, modelo. 2001, tipo tolva, color blanco, (inc. Caja metálica con sistema hidráulico). 2. Pertenece a la Dirección de Obras Públicas. En relación a los puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de manera física en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 03 al 05 de febrero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del



ACTUACIONES

sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Consejo General Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"no se me entrega la informacion que soicito argumentando de forma equivocada que debo pasar a recoger informacion, cuando lo que solicito es muy simple, es claro que se me esta ocultando la informacion asi como negando, pido señoria intervenga y sea usted quien garantice de orma plena y transparente mi derecho a la informacion"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-044/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el día miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho

del mismo mes y año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que dicho informe **se presentó de manera extemporánea**, acreditándose dicha circunstancia con el sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto, en atención al cómputo señalado en acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, así mismo en dicho informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

HECHOS

I. Se recibió solicitud y se realizó el trámite correspondiente; una vez agotado el procedimiento de búsqueda de la información, el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, se dio contestación a la solicitud hecha por el C. [REDACTED] mediante el sistema Infomex, donde se le informo de manera puntual atendiendo los puntos que se describe en la petición, en relación al mantenimiento del vehículo oficial con número económico PM-036.

*II. Como ya se abordó en el punto anterior, se emitió respuesta atendiendo de manera puntual a lo peticionado, especificando que en relación a los puntos "3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administracion 4. Lista de los lugares en donde se reparo el vehiculo 5. Domicilio fiscal de los lugares en donde el vehiculo 6. Relación de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion", es información que **obra en este sujeto obligado únicamente de manera física**, es decir, por medio de las facturas de los proveedores de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos.*

III. Respecto a lo manifestado por parte del recurrente que a la letra transcribo "no se me entrega la informacion que solicito argumentando de forma equivocada que debo pasar a recoger a la oficina la informacion, cuando lo que solicito es muy simple (...)" (sic); debo mencionar que el recurrente expone una inconformidad con la respuesta proporcionada en base a la pretensión de obtener información recopilada o generada por este sujeto obligado en forma de una relación o tabla cuyo



ACTUALIZACIONES

contenido sean datos específicos capturados o procesados de manera digital, referente al mantenimiento o reparación del vehículo con número **PM-036** en el periodo del 10 de octubre del 2012 al 25 de enero de 2015, lo que contraviene a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 40 fracción IV: "esta (la información) será entregada en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma". En este panorama, no es atribución de esta Unidad de Acceso el procesar información de manera específica, solo por el hecho de que exista una solicitud de información que así lo exija, aunado a ello, digitalizar las facturas por mantenimiento de los vehículos desde el 10 de octubre de 2012 al 25 de enero de 2015, generaría información cuyo tamaño superaría la capacidad de almacenamiento de envío por medios digitales como el correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, o el sistema de Infomex.

IV. En la respuesta proporcionada al ahora recurrente, y bajo los principios de objetividad, transparencia y máxima publicidad, se ofrece al ahora recurrente la opción de consultar la **información complementaria peticionada en las oficinas de esta Unidad de Acceso**, a través de los documentos que obran en este sujeto obligado, es decir que pueda consultar y/o reproducir las facturas donde se encuentran los datos específicos requeridos, toda vez que sean cubiertos los costos que se generen en el caso de reproducción, según lo contemplado en la Ley de Ingresos para el municipio de Apaseo el Alto, ejercicio 2015. Es de señalar que esta Unidad de Acceso no especifico en la respuesta al recurrente, el dato relativo al costo total en el caso de reproducción, con el fin de no generar falta de certeza al brindar un dato que puede cambiar al momento en que el recurrente acuda personalmente en las oficinas. Debo mencionar a su vez que como es sabido, para esta Unidad de Acceso es obligación proteger la información clasificada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que las facturas que contienen los datos específicos peticionados, a su vez incluyen datos considerados confidenciales. De tal forma que **esta Unidad de Acceso garantiza el derecho de acceso a la información al solicitante.**

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes

constancias en copias simples certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Documental consistente en la impresión de pantalla derivada del sistema electrónico "Infomex-Gto.", a través de la cual el sujeto obligado otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 00057915. - - - - -

c) Oficio con número folio O.M.4/019/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor y dirigido a la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento el resultado de la búsqueda en relación al objeto jurídico petitionado. - - - - -

d) Oficio con número folio UAIP.13 No. 105/2015, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al Tesorero Municipal, a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además



ACTUACIONES

de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Consejo General Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Se sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de

rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00057915, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable, así como la documental adjunta a la misma, los cuales fueron aportados al informe rendido.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese

encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"teniendo como base la respuesta 00534414 cuyo contenido anexo y la cual esta publicada en facebook solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. las características del vehículo PM-36 2. a qué departamento pertenece 3. cual es el costo total por concepto de 	<p>"Atendiendo lo solicitado se le informa respecto al vehículo PM-36: 1. Camión marca International, modelo. 2001, tipo tolva, color blanco, (inc. Caja metálica con sistema hidráulico). 2. Pertenece a la Dirección de Obras Públicas. En relación a los puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de</p>	<p>"no se me entrega la informacion que solicito argumentando de forma equivocada que debo pasar a recoger a la oficina la infprmacion, cuando lo que solicito es muy simple, es claro que se me esta ocultando la informacion asi como negando, pido señoría intervenga y sea usted quien garantice de orma plena y</p>



Consejo General

ACTUACIONES

<p><i>mantenimiento mecanico durante la presente administracion.</i></p> <p>4. <i>lista de los lugares en donde se reparo el vehiculo</i></p> <p>5. <i>domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo</i></p> <p>6. <i>relacion de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion" (sic)</i></p>	<p><i>manera fisica en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 03 al 05 de febrero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6°, 7°, 8° tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." (sic)</i></p>	<p><i>transparente mi derecho a la informacion" (sic)</i></p>
--	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para esta Autoridad Colegiada que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de la respuesta emitida, circunscribe el acceso al derecho de información del recurrente bajo la modalidad de consulta "in situ", es decir, para entrega de manera presencial y directa en el domicilio del sujeto obligado, aduciendo que dicha información se encuentra únicamente de forma física, por lo cual no es posible su entrega vía electrónica tal y como lo solicita el ahora recurrente. Ante dicho panorama, el recurrente alega la negativa de información solicitada

puesto que, advierte que lo solicitado es muy simple y en ese sentido debieron entregársela de forma electrónica. -----

En este contexto corresponde precisar primeramente la respuesta obsequiada a la solicitud de información inicial, por lo cual y para efectos de una acertada lógica-jurídica, se analizaran en primer lugar los puntos o cuestionamientos que fueron respondidos por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y posteriormente se precisara lo relativo a los puntos consistentes en el cambio de la modalidad de entrega. Precisado lo anterior tenemos que, la información proporcionada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en relación a la respuesta obsequiada a los puntos o cuestionamientos consistentes en la petición **1 uno y 2 dos de la solicitud primigenia**, en la cual se solicita lo siguiente: "1. Las características del vehículo PM-36 (...) 2. a que departamento pertenece", en respuesta a las peticiones antes descritas la Titular de la Unidad de Acceso otorgo respuesta en los siguientes términos: "*Atendiendo lo solicitado se le informa respecto al vehículo PM--36: 1. Camión marca. International, modelo. 2001, tipo tolva, color blanco, (inc. Caja metálica con sistema hidráulico). 2. Pertenece a la Dirección de Obras Públicas. (...)*", en este sentido resulta claro para quien resuelve que la información proporcionada a dichos requerimientos, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **se tienen por atendidos y satisfechos los requerimientos o cuestionamientos formulados por el peticionario en relación a los numerales 1 y 2 de la solicitud génesis**, en razón a que en la respuesta obsequiada al ahora recurrente, le fueron proporcionados los datos relativos a las características del vehículo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

PM-36 y el departamento al que pertenece, por lo que en este sentido se afirma que, la respuesta obsequiada a los puntos citados a supralíneas de la solicitud génesis es fundada y motivada, en virtud de que, la Autoridad Responsable se pronunció íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado en esta parte de la solicitud de información primigenia y de ninguna manera vulnera el Derecho de acceso a la Información Pública del solicitante [REDACTED]

En el referido orden de ideas se afirma entonces que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, acreditó ante esta Autoridad Colegiada el haber realizado los trámites internos necesarios en busca del objeto jurídico petitionado y, posteriormente obsequió respuesta debidamente fundada y motivada, en la que entrego al impetrante la información que resulto existente en sus archivos o base de datos, tal y como lo establece **la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Materia**; en este sentido queda evidenciado con lo anterior que la Titular de la Unidad de Acceso, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos del **artículo 38 fracciones III, V y XV de la Ley de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, circunstancia por la cual es claro para este Órgano Resolutor que la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En esa tesitura, y habiendo efectuado el estudio concatenado de la respuesta obsequiada por la Autoridad, este Colegiado determina que, en tratándose de los puntos o cuestionamientos relativos a los numerales **1 uno y 2 dos de la solicitud génesis, resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el impugnante, pues ciertamente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, satisfizo a cabalidad lo peticionado, proporcionando la información que resulto existente en sus archivos**, circunstancia que de ninguna manera se traduce en una negativa de información, por lo tanto, este Órgano Resolutor considera que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, satisfizo a cabalidad lo solicitado por el ahora recurrente en los puntos previamente aludidos. - - - - -

No obstante a lo anterior corresponde precisar lo conducente, respecto de los puntos o cuestionamientos planteados por el entonces solicitante descritos en los numerales **3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de la solicitud inicial**, consistentes en obtener la información siguiente: *"3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administracion 4. lista de los lugares en donde se reparo el vehiculo 5. Domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo 6. Relación de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion"* (sic), una vez analizados dichos requerimientos la Autoridad Responsable manifestó lo siguiente: *"...En relación a los puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de manera física en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso..."* (Sic), en este sentido



ACTUACIONES

la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en precisar, las causas o motivos que le impiden el privilegiar la entrega de la información por la modalidad solicitada, resultando su respuesta carente de motivación legal para tenerla por válida, aunado al hecho de que, una vez analizadas las constancias que anexó el sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente las que dan cuenta del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información ante la Unidad administrativa correspondiente (Oficialía Mayor), se advierte que no se acredita o configura causal determinante para que proceda la entrega en forma diversa a la peticionada por el recurrente en su solicitud de información. Esto es, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información señaló en su respuesta que el motivo fundamental por el cual utilizó una modalidad distinta a la peticionada de origen fue que, la información solicitada obra únicamente forma física, sin embargo lo cierto es que del oficio número O.M.4/019/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor del sujeto obligado, el cual sirviera de base para dar respuesta terminal a la solicitud de información del ahora impetrante, no se advierte fundamento y motivo alguno que de pauta para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que únicamente en dicho oficio se hace referencia a la existencia de información, sin que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la información peticionada sea imposible remitirla por el medio elegido por el particular, asimismo no se dilucida el análisis exhaustivo de la totalidad de los puntos solicitados, que justifiquen el impedimento material de cada uno de los puntos para la no entrega de la información pretendida, por ende con dicha omisión fue carente de

aportar los elementos necesarios y suficientes para justificar el cambio en la modalidad de entrega. - - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es información pública y que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6 y 7 de la vigente Ley de Transparencia, puesto que lo solicitado deriva de los documentos generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado, asimismo toda persona tiene derecho a obtener dicha información en los términos y excepciones que la misma establece, por ende la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado.** - - - - -

En esa tesitura resulta pertinente profundizar, en lo establecido por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: "**ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...)**"



ACTUALIZACIONES

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia., en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, en ese entendido resulta como obligación de los sujetos obligados notificar al particular la

disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como entrega directa, consulta, envío vía infomex sin costo, envío a través del Servicio Postal Mexicano, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. - - - - -

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del quien fuera entonces solicitante [REDACTED] se desprende nítidamente que la información requerida a la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos fuente**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales vía sistema "infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, no obstante la Unidad de Acceso optó en ofrecer en forma distinta la información pretendida, circunstancia que no se encuentra debidamente justificada, en virtud de que, una vez realizado un análisis exhaustivo de la respuesta obsequiada a dicha solicitud, la misma carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada al caso concreto, **puesto que dicha Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en justificar debidamente las razones por las cuales le resultaban como impedimento el privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente**, en virtud de haber manifestado lo siguiente: "*...dicha información obra únicamente de manera física en facturas, por lo que si lo dispone ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso...*" (Sic), manifestación que a consideración de este Órgano Resolutor resulta insuficiente



ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

para motivar el cambio en la modalidad solicitada por el ahora recurrente (vía infomex sin costo), pues no basta únicamente el referir el estado que guarda la información, sino por el contrario deben expresarse con claridad las causas y motivos por los cuales no es posible el privilegiar la modalidad elegida por el solicitante, por ende al no manifestarse con precisión razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para justificar dicha conducta, es que resulta la falta de motivación en la respuesta obsequiada. -----

Lo anterior es de trascendencia en el asunto de marras, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en manifestar el impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende la respuesta otorgada por dicho sujeto obligado carece de toda motivación respecto de los fundamentación invocada, circunstancia que se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, el cual a la letra establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."**, en el aludido contexto, resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Autoridades Responsable en todo momento, el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a la solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyó el cambio en la modalidad de entrega de

la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a derecho. - - - - -

En abono a lo anterior, resulta conducente citar lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para justificar el cambio en la modalidad de entrega elegida por el recurrente. - - - - -

Se sustenta la determinación que antecede con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación



ACTUALIZACIONES

con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia Consejo General de Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y

otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Ante dicho panorama, este Órgano Resolutor tiene los elementos convictivos suficientes para determinar como **parcialmente fundado y operante el agravio de que se duele el ahora recurrente, en el sentido de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en no expresar los razonamientos que justifiquen debidamente la no entrega por la modalidad solicitada (vía infomex sin costo), respecto**



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de los puntos identificados con los numerales 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de la solicitud génesis, razón por la cual este Resolutor afirma que, al carecer dicha respuesta de la debida motivación respecto de la fundamentación invocada, pues en lugar de ofrecerse las distintas modalidades de entrega que permite el acceso a la información, se otorga una respuesta general que no ofrece satisfacción a lo solicitado, asimismo no se justifica debidamente el cambio en la modalidad de entrega, circunstancias que sin duda vulneran el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] -----

Finalmente en razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aun y cuando la solicitud de información primigenia se satisfizo parcialmente con la respuesta obsequiada el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, en virtud de los razonamientos disgregados en el presente considerando, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] pues la Autoridad Responsable fue omisa en precisar las razones por las cuales le resultaban como impedimento el privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, respecto de los puntos 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de la solicitud inicial, circunstancia por la cual resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el ahora recurrente**, vulnerando así, el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. -----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00021215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue la información descrita en los puntos o cuestionamientos identificados con los numerales 3 tres, 4**



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

cuatro, 5 cinco y 6 seis de la solicitud génesis, privilegiándose en primer lugar la modalidad elegida por el recurrente (electrónica) y agotándose todas las opciones disponibles que permitan la entrega del objeto jurídico petitionado a fin de que el Ciudadano se encuentre en la posibilidad de elegir la más conveniente a sus intereses, en caso contrario deberá justificar debidamente los motivos que le resultan como impedimento para privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **105/15-RR1**, interpuesto el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00057915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de

folio 00057915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

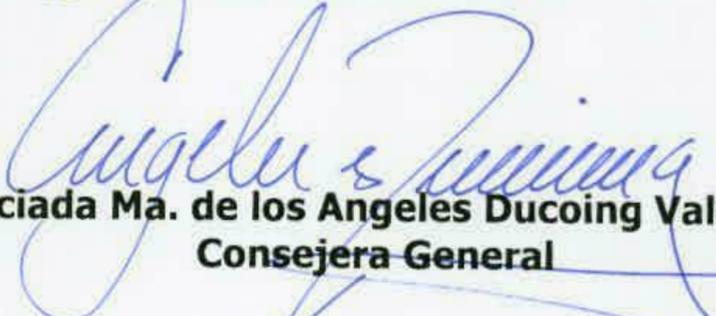


INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

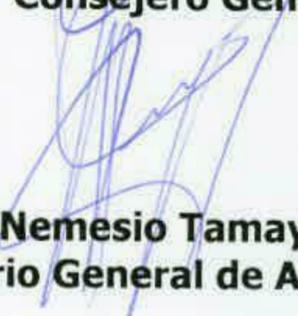
**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 24ª vigésimo cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE. -**


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**